

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

Expediente 11001 3103023 2019 00848 00

En atención al escrito que precede, de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada a través de su apoderada judicial, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 42 de  
12 MAR. 2021  
I. Secretari,

146

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PROCESO 11001310302320190084800 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO - ADRIAN LAGUADO VS. CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

claudia segura <clalusegura@hotmail.com> Lun 8/03/2021 1:47 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Solicitud Nulidad y revocatori... 243 KB

Buenos días. En calidad de apoderada de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. me permito remitir memorial con destino al proceso en referencia

Cordial Saludo,

Claudia L. Segura A. CC 35.469.872 TP 54.271

Responder Responder a todos Reenviar

147

**Claudia Lucía Segura Acevedo**  
**Abogada**

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref: Radicación 2019-00848

DEMANDANTE: ADRIÁN MAURICIO LAGUADO CARRILLO  
DEMANDADO: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD – REVOCATORIA AUTOS.**

**CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, en adelante **LA CLINICA**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la Avenida de las Américas No. 71C-29 de esta ciudad, y demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD** a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia solicito que se revoquen los autos notificados por estado el 3 de marzo de 2021, mediante los cuales el Despacho dio por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE**, y se dispuso no tener en cuenta el llamamiento en garantía efectuado por la **CLÍNICA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

1.- La nulidad que se invoca se fundamenta en el principio constitucional del debido proceso expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> y que garantiza a las partes el respeto a sus derechos, en consonancia con el Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2020.

En el presente caso en desmedro del derecho de defensa y al principio de igualdad de armas jurídicas que le asiste a mi representada la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE**, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, se han desconocido las normas que indican que la parte demandante debe poner en conocimiento de la contraparte toda la información relacionada con el proceso, más aún en la actualidad que no es posible revisar personal y físicamente el expediente y que la parte demandada tiene derecho a conocer la actuación que en su totalidad se ha llevado a cabo hasta el momento en que le corresponda

---

<sup>1</sup> Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso

**Carrera 15A No. 120-42 of. 202 Bogotá, D.C.**  
**TEL 7495475 E.mail: clalusegura@hotmail.com**

**Claudia Lucía Segura Acevedo**  
**Abogada**

intervenir con base a esa información pertinente, adecuando los elementos o piezas jurídicas expuestos y presentados por la parte actora y pudiendo así proceder debidamente a la contestación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante solo remitió a la demandada el auto admisorio la demanda y la subsanación, **pero no remitió el auto que inicialmente inadmitió la demanda con el fin de que se pudiera establecer si se subsanaron las falencias adecuadamente.** Adicionalmente hubo otras actuaciones que la abogada de la parte demandante no compartió virtualmente con la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, como lo son la solicitud de acumulación procesal, y ello lo ha debido hacer en cumplimiento de la norma del Decreto 806 de 2020 (arts. 3 y 4) que disponen que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones por medios tecnológicos y enviar a través de estos un ejemplar de “todos” los memoriales o actuaciones realizadas, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. También dispone que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Por consiguiente, mi representada no contó con la información completa para realizar la contestación de la demanda y encaminar adecuadamente su defensa y por lo tanto debe declararse nula la actuación a partir de la notificación efectuada y en consecuencia revocarse los autos proferidos el pasado 3 de marzo.

Tal como lo ha expresado la Corte constitucional en diversas providencias:

*“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”*<sup>2</sup>

Igualmente, nuestra Corte Constitucional ha enseñado que:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>3</sup>

2.- Adicionalmente hago saber al Honorable Despacho, que el día 4 de diciembre de 2020, al momento de contestar la demanda me encontraba en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, en la zona de Pozos Colorados y esa tarde se presentaron en la zona problemas con el servicio de Internet, por lo que la

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell. Antonio

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T - 125 de 2010. Relatoria de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Ignacio.

**Claudia Lucía Segura Acevedo**  
**Abogada**

contestación que fue enviada por la suscrita antes de las 5 de la tarde, no quedó debidamente remitida, sino que por el problema de incomunicación, se guardó en el archivo de “borradores” impidiendo que se recibiera oportunamente en el Juzgado, debido al caso fortuito o fuerza mayor zonal que se había presentado ese día en las TIC.

Una vez me pude percatar de lo anterior subsané el impase, enviando nuevamente la contestación al Juzgado, pero quedando extemporáneo con un margen de pocas horas, hago relevancia que esta presentación no entro al juzgado esa tarde del 4 de diciembre de 2020, debido a una fuerza mayor inevitable e irremediable.

A este respecto la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, tuvo en cuenta que los sujetos procesales estamos expuestos a problemas de conectividad de las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs) y dispone un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso real y no sólo formal a la administración de justicia de poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC.

Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar especial atención a la situación de poblaciones remotas, que puedan enfrentar barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para esto, ordena que se apliquen “criterios de accesibilidad” y se establezca si se requiere “algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

En cuanto a las posibles falencias, casos fortuitos o fuerza mayor que puedan presentarse en el servicio técnico de las TIC, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, enseña lo siguiente:

“54.- De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “*todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción*” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “*a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*” (inciso 2 del art. 2º)<sup>4</sup>; (ii) procurar la “*efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia*”<sup>5</sup> y (iii) adoptar las medidas adecuadas “*para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*” (parágrafo 1 del art. 2º).

55.- Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial

<sup>4</sup> De la misma forma, dispone que se deberá evitar la exigencia de “*firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorpora[ciones] o presenta[ciones] en medios físicos*” (art. 2º).

<sup>5</sup> En este sentido les impone el deber de “*dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*” (inciso 1 del art. 2º).

**Claudia Lucía Segura Acevedo**  
**Abogada**

protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar “especial atención” a la situación de “las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones” (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen “criterios de accesibilidad” y se establezca si se requiere “algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas” (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten “que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales” (parágrafo 2 del art. 2º).”

También al respecto, resalta la Corte:

“57. (...) (ii) Mandatos generales para la implementación de las TIC. El Decreto prevé dos mandatos o deberes generales: (a) adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso cuando los procesos judiciales se tramiten de manera virtual; (b) garantizar el derecho de acceso a la justicia de aquellos individuos que aunque no tienen acceso a TIC, requieren condiciones especiales que garanticen su acceso real, y no solo formal, a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito, DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la providencia que dio por no contestada en tiempo la demanda y en su lugar disponer que CLÍNICA DEL OCCIDENTE CONTESTÓ EN TIEMPO LA DEMANDA Y DARLE EL TRÁMITE RESPECTIVO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante y su apoderada recibirán notificaciones en el lugar señalado en la demanda  
La suscrita, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 15A No. 120-42 Of. 202 de esta ciudad correo electrónico [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)

De su Señoría, atentamente,



**CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO**  
C.C. 35.469.872 BOGOTÁ  
T.P. 54.271 C.S.J.

**Carrera 15A No. 120-42 of. 202 Bogotá, D.C.**  
**TEL 7495475 E.mail: [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)**

9 MAR. 2021